

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día siete de octubre del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la

competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día siete de agosto del dos mil dieciocho, por la cantidad seis mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día siete de octubre del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, el cual obra a foja ocho de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce como suya la firma que aparece en el documento, pero no recuerda de donde es el adeudo.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja catorce de los autos, diciendo del punto número uno de los hechos de la demanda que es totalmente y notoriamente falso, ya que tal y como lo dijo al referirse a las prestaciones reclamadas no conoce y jamás ha visto a las personas que pretenden hacer valer el mencionado préstamo en cuestión, es decir al acreedor de origen del documento de nombre \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* quien se ostenta como actual propietario del documento en relación a un endoso en propiedad en el mismo, a lo que deja muy claro que la parte actora pretende evadir la

buena fe de su señoría con un documento que carece de interés jurídico y legal por donde se le quiera ver. Situación que es totalmente violatoria a sus derechos e inclusive hasta motivo de un fraude, por lo que una vez sea admitida su contestación de demanda, iniciare los trámites legales ante las autoridades y vías correspondientes para comprobar el fraude mencionado.

Respecto del punto dos de los hechos que se contestan es totalmente falso y notoriamente improcedente, ya que como lo señalo en la gran parte o mayoría de este curso de contestación de demanda, no conoce a los acreedores por lo que no suscribió dicho título de crédito mencionado, a lo que menos se pudo pactar el interés moratorio que pretende hacer valer la parte demandada con alevosía, ventaja, premeditación, y demás agravantes, ya que al no tener contacto de manera directa con la parte actora en ningún momento es imposible que exista o se dé una relación de acreedor y deudor entre ellos como lo pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda. Y por ende tanto el interés como las demás prestaciones deben estar nulas totalmente. Señalando a su señoría que el día que menciona la parte actora que suscribió el mencionado documento se encontraba laborando en su fuente de trabajo. Situación que acreditara en su momento procesal oportuno.

Respecto del punto número tres de los hechos dijo que es totalmente falso, ya que en ningún momento se le busco de manera extrajudicial como lo señala la parte actora toda vez porque no se conocen como menciono, por lo que es infundada su demanda.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de actione o sine actione agis, la de oscuridad en la demanda, la de usura y la de alteración del documento base de la acción que hizo consistir en que jamás suscribió el pagaré que se le demanda, que fue llenado de manera dolosa en cuanto a la cantidad de número, lugar de fecha de expedición, nombre de la persona que se pagaría, lugar y fecha de vencimiento, lo relativo al interés moratorio mensual.

Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y dos de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que del punto número uno del correlativo que se contesta es falso, pues el demandado suscribió el

documento base de la acción a favor de su endosante, aceptando con ello todas y cada una de las partes del documento base de la acción, además cabe mencionar que contrario a las manifestaciones de su contraparte el documento base de la acción contiene los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto de los puntos números dos y tres del correlativo que se contesta es totalmente falso, pues la demandada suscribió el documento base de la acción a favor de su endosante, aceptando con ello todas y cada una de las partes del documento base de la acción.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad seis mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día siete de agosto del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día siete de octubre del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción no fue firmado de su puño y letra y que además el documento fue alterado por la propia parte actora

Así las cosas, se advierte que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, de la cual se desistieron en audiencia de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, razón por la cual ninguna eficacia demostrativa logra tener en este procedimiento.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

Así las cosas, el testigo \*\*\*\*\* dijo conocer a la parte que lo presenta pero sin tener ningún interés en el juicio, que es vecino del demandado y que no conoce a \*\*\*\*\*, que solamente el día en que se efectuó el embargo su vecino Juan Carlos, le enseñó el documento en donde él vio el nombre de tal persona y que al preguntarle a \*\*\*\*\* le dijo que le habían embargado el sueldo; que no ha sabido en los diecisiete años que tiene de conocer a su vecino que tenga algún tipo de préstamo con alguna persona y que nunca ha visto ningún documento.

En tanto \*\*\*\*\* quien dijo conocer al demandado hace nueve o diez años por haber vivido con él a tres casas de su domicilio, dijo que no tiene ningún interés en el presente juicio.

Y dijo que no conoce personalmente a \*\*\*\*\*, pero que se rumora que se presta para realizar cosas ilícitas como las que se le están haciendo a su vecino, que hace fraude en contra de personas por

cobrar un dinero que no se solicitó y dijo el testigo que él sepa no hay ninguna relación entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*que no lo ha sabido y que de hecho cuando le querían embargar su vecino \*\*\*\*\*estaba muy angustiado y lloraba.

Este testimonio es ineficaz a juicio de esta autoridad porque se pretende aprobar con él un hecho negativo a saber que no existió una relación de carácter cartular que obliga al demandado \*\*\*\*\*respecto del actor \*\*\*\*\*.

En primer lugar, debe decirse que el documento base de la acción fue suscrito a favor de \*\*\*\*\* y que ella a la vez endosó el documento a favor de \*\*\*\*\* , lo que está plenamente permitido por la ley en términos de lo que establece el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en la parte que nos ocupa señala: “El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes...”.

De ahí que tomando en consideración que contraer una obligación pudiera darse en cualquier momento tendría que demostrarse fehacientemente que en el día y la hora en que el actor dice se suscribió el documento base de la acción (siete de agosto del año dos mil dieciocho), los testigos estaban precisamente en acompañamiento en presencia del ahora demandado en un lugar diverso al aquel en que se firmó el documento, lo cual lo dijeron.

Por tanto, no basta que los testigos digan que ellos no han tenido conocimiento de que \*\*\*\*\*haya contraído una obligación en términos del documento fundatorio de la acción, ya sea con el actor \*\*\*\*\* o con la tenedora original \*\*\*\*\* puesto que al ser un hecho negativo eso no podría ser susceptible para demostrarse a través de un testimonio, pues los testigos están obligados a narrar los hechos que les consten por los sentidos en términos del artículo 1302 del Código de Comercio, lo que se traduce en que un testigo siempre tendrá que rendir testimonio en un sentido positivo, es decir en hechos acontecidos y no en un sentido negativo, es decir, en hechos que no percibieron.

Dicho todo lo anterior, debe concluirse que el testimonio rendido de esa manera no logra tener la eficacia demostrativa que pretende darle la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la

prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que no puede presumirse la falsificación de la firma o la alteración del documento sino que esto debe demostrarse fehacientemente.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, y que tampoco le favorece a la parte demandada en la medida que no hay una actuación en autos que indique que la firma que se le atribuye fue falsificada o el documento todo en su conjunto fue alterado en su perjuicio.

Por el contrario, y como se verá en el cuerpo de esta resolución durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del doce de noviembre del dos mil veinte, (y que al ser una actuación judicial es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio), al momento de ser requerido de pago en presencia del Ministro Ejecutor dijo reconocer como suya la firma que se le mostro y aparece en el documento base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada mediante el dictamen visible a partir de la foja noventa y cuatro a la ciento dieciséis de los autos.

El perito estableció como planteamiento del problema que este sería determinar si la firma manuscrita que obra en el pagaré base de la acción procede o no del mismo puño y letra y mismo origen grafico de \*\*\*\*\*.

Como procedimiento y método de trabajo dijo que consistiría en una revisión minuciosa del pagaré base de la acción en la que se contiene la firma dubitada cuestionada y que además se haría la comparación con las firmas plasmadas en la toma de muestra de escritura; indicó el tipo de equipo técnico que habría de utilizar y estableció un apartado teórico conceptual en que definió términos como grafoscopia, documentología, falsificación, etcétera.

Dijo entonces, que la firma dubitada motivo de análisis es tipo legible y que se aprecia en la parte inferior derecha del documento base de la acción; que además tomaría en cuenta las firmas que plasmo el ahora demandado ante la autoridad judicial y dijo que no

podía ser considerada la que aparece plasmada en la credencial para votar con fotografía, expedida por el \*\*\*\*\*.

Al hacer el análisis comparativo entre la firma dubitada y las indubitadas dijo haber advertido un rasgo característico común consistente en una letra C mayúscula que en la firma dubitada es dibujada con un cuerpo superior en forma de un arco y gran abertura seguidas luego de un amplio arco proyectado hacia las nueve en relación a la caratula del reloj, y continuándose en su base su trazo en forma curvilínea y cóncava y con terminación en gancho abierto.

Señalo que en cambio en las firmas indubitadas o autenticas presentan la letra C mayúscula en forma de arco estrecho y apretado con una proyección de su amplio arco en su lado izquierdo hacia las ocho en relación a la caratula del reloj y que su trazo en la base lo es rectilínea en forma ascendente.

Analizo posteriormente una letra "H" mayúscula que dijo fue dibujada en la firma dubitada con una gasa con luz virtual en su interior y en posición invertida en la parte inferior izquierda de la letra que en cambio en la firma indubitada esta presenta su consonante "H" mayúscula en la parte inferior izquierda con un trazo descendente rectilíneo el cual al llegar a la base vuelve sobre sí mismo constituyéndose así una notable yuxtaposición del trazo lo que le permite explicar la razón del gran engrosamiento del surco en esa zona.

Luego analizo la ejecución en la firma dubitada de una letra "d" que dijo fue ejecutada con un cuerpo inferior conformado por un trazo elíptico con punto de ataque inicial en gancho cerrado y que le sigue luego una rebasante superior conformada por una gasa con escasa y reducida a luz virtual en su interior con cuerpo estrecho y apretado y que además en el cuerpo inferior se observa un pequeño y reducido escape, por lo que dicho cuerpo inferior carece de cierre; todo ello de forma diferente a la ejecución de esa misma letra "d" minúscula que se aprecia en la firma indubitable pues dijo que se aprecia esa letra dibujada con un cuerpo inferior en forma elíptica con cierre y sin escape y que le sigue una rebasante superior dibujada con dos bucles con luz virtual en su interior semejando el cuerpo superior un dígito "8"

Enseguida analizo el trazo de ejecución de una vocal "a" en la

firma dubitada que según lo dijo esta realizada por medio de un pequeño ojal con luz virtual en su interior y que su cuerpo se observa simétrico en ambos lados, izquierdo y derecho, a diferencia según lo dice del trazo relativo a la “a” minúscula que se ejecuto en la firma indubitada que según lo refirió se dibujo con un cuerpo simétrico con yuxtaposición con un trazo en su cuerpo derecho el cual no se observo en la firma cuestionada; y dijo que el trazo presenta un notable grosor en su surco.

Enseguida analizo el gramma “J” en la firma cuestionada diciendo que fue dibujada por una persona de alta habilidad escritural presentando en su parte inferior izquierda un punto de ataque final en gancho y que su rebasante superior se constituye por un trazo rectilíneo en posición vertical y perpendicular en relación a su base; y que en cambio en las firmas indubitables la letra “J” fue dibujada con trazo final ascendente y en posición vertical en relación a su plano de sustentación y que su trazo final se proyecta hacia las doce en relación a la caratula del reloj.

En cuanto al gramma “s” minúscula apreciable en la firma dubitada dijo que esta se ejecuto mediante un solo y único arco en dirección hacia la derecha en relación al observador; manifestó que en cambio en la letra “s” de la firma indubitada se ejecuto mediante dos arcos invertidos entre sí y que el cuerpo superior presenta un arco de menor dimensión y al tura que el arco inferior.

También midió los ángulos (solo lo hizo en un solo gramma “J”), diciendo que los ángulos entre la firma dubitada y las indubitadas para ambos grammas son diferentes.

El perito plasmó los resultados de las características estructurales y morfológicas en la tabla que a continuación se transcribe:

	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>	<b>FIRMAS INDUBITABLES</b>
ALINEAMIENTO BÁSICO	ASCENDENTE Y HORIZONTAL	ASCENDENTE Y DESCENDENTE
INCLINACIÓN	VERTICAL Y A LA DERECHA	A LA DERECHA
PUNTOS DE ATAQUE INICIALES	EN BOTÓN	EN ARPÓN
PUNTOS DE ATAQUE FINALES	ACERADOS	EN BOTÓN
HABILIDAD ESCRITURAL	ALTA	MEDIA ALTA
ENLACES INTERLITERALES	UNO	VARIOS
VELOCIDAD	RÁPIDA	MEDIA RÁPIDA
PRESIÓN	FUERTE Y SUAVE	FUERTE Y APOYADA
REBASANTES	DESTACAN SUPERIORES	DESTACAN TRAZOS MEDIOS Y SUPERIORES
ESPONTANEIDAD	NO ES NATURAL NI ES	ES NATURAL, ES ESPONTANEA Y

	ESPONTANEA	Y	ES	NO ES ENMASCARADA
	ENMASCARADA			

El perito dijo o haber advertido tembequeos ni puntos de retención que sería característicos de una falsificación por imitación libre y servil o bien falsificación por calca, descartándose totalmente dicha posibilidad.

Dijo que: *“después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades tanto morfológicas como estructurales se encontró que existen catorce semejanzas entre la firma cuestionada en relación con las firmas indubitables y auténticas, lo que le permite establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica entre la firma cuestionada en relación con las firmas indubitables y auténticas”.*

Sin embargo, en su conclusión el perito dijo: *“La firma cuestionada atribuida al C. \*\*\*\*plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, se determina que dicha firma no procede del puño y letra y no es el mismo origen gráfico del demandado de este juicio es decir del C. \*\*\*\*”.*

Como puede verse existe una manifiesta contradicción entre la conclusión y lo considerado por el perito en el cuerpo mismo del dictamen.

Esta contradicción impide que se le otorgue plena eficacia demostrativa a este dictamen pericial.

Ahora bien, el perito de la parte actora Licenciado \*\*\*\* emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja setenta de los autos, en el que estableció como planteamiento del problema determinar la autenticidad del llenado y la firma que calza el pagaré base de la acción.

Estableció un marco teórico en que definió conceptos tales como grafoscopia, escritura, grafometría, falsificación, momento gráfico, colorimetría, espectrometría, espectroscopia, así como las leyes de la grafoscopia aplicables.

Estableció que sería su método de trabajo el método científico, así como el método inductivo, deductivo y de comparación formal.

Dijo que analizaría la firma atribuida al demandado y que es visible en el anverso del documento base de la acción la cual tendría el carácter de firma cuestionada y dijo que serían firmas indubitables

para el cotejo aquellas que fueron plasmadas ante la presencia judicial en la toma de muestra de escritura y firma, así como aquella que se encuentra plasmada en el acta de embargo.

En un primer análisis dijo que las firmas tienen como carácter común, el ser onduladas, sin apoyo y con adornos.

Al analizar las firmas que se pusieron ante la presencia judicial dijo que aunque no coinciden todas, provienen del mismo puño y letra o se pusieron por el demandado ante la presencia judicial y que pudo detectar que el demandado plasmó cuatro formas diferentes de hacer la letra “J”, cuatro formas de hacer la letra “s”; y tres formas diferentes de hacer la letra “d”.

Dijo que es significativo que en un solo acto ante la presencia judicial el demandado haya tenido tantas diferencias en la manera de ejecutar esos rasgos.

Dijo que lo mismo sucede si se analiza la toma de muestra de escritura confrontándola con la firma que se plasmó en la diligencia de embargo en donde de igual forma se ejecuto de dos maneras diferentes la letra “J”, de dos maneras diferentes la letra “s” y de dos maneras diferentes la letra “z”.

Al hacer el análisis y cotejo de las características estructurales y morfológicas existentes entre la firma cuestionada y las firmas auténticas, los resultados que tuvo los plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FIRMAS CUESTIONADAS</b>	<b>FIRMA AUTENTICA UNO (MUESTRA)</b>	<b>FIRMA AUTENTICA DOS (****)</b>
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta	Predomina la curva sobre la recta	Predomina la curva sobre la recta
2.- DIMENSIÓN VERTICAL	Chica en relación a su base	Chica en relación a su base	Chica en relación a su base
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL	Grande en relación a su altura	Grande en relación a su altura	Grande en relación a su altura
4.- DIRECCIÓN	Convexa	Convexa	Convexa
5.- INCLINACIÓN	Derecha	Derecha	Derecha
6.- PRESIÓN	Regular	Regular	Fuerte
7.- HABILIDAD ESCRITURAL	Buena	Buena	Buena
8.- ENLACE	Reducido	Reducido	Reducido
9.- ORDEN	Malo	Malo	Malo
10.- POSICIÓN	Entre puesta	Sobre puesta	Sobre puesta
11.- PUNTOS DE ATAQUE	Acerado	Acerado	Acerado
12.- PUNTOS FINAL	Acerado	Acerado	Acerado

Esos resultados además quedaron evidenciados con los reportes fotográficos que pueden apreciarse en el apartado número doce del dictamen pericial visible a partir de la foja ochenta de los autos.

En consideración del perito la firma cuestionada sí proviene del mismo puño y letra de \*\*\*\*\*ya que de los doce aspectos o características que se analizaron solamente hay diferencia en lo relativo a los puntos finales y la presión.

Analizó además lo relativo a los automatismos gráficos en escrituras de firmas cuestionadas diciendo que son características extrínsecas de la escritura donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y que difícilmente coincidiría con las características de otro individuo, que debe entenderse que no son la escritura sino la huella de la escritura y que pueden ser trazos de ornamento o bien, defectos de grafía y caligrafía, que aún y cuando se traten de evitar en el transcurso de una escritura prolongada el subconsciente los traiciona y terminan apareciendo dichas características.

Dijo que un primer automatismo detectado en el análisis de la firma lo es el gancho de inicio de la letra "C"; que otro lo es el segundo trazo vertical de la letra "H"; que uno más es la lazada del trazo vertical de la letra "d"; y uno adicional se advierte en el trazo compuesto de la letra "R".

Concluye que existe identidad de automatismos gráficos en la firma cuestionada en relación a las firmas auténticas y que por ende concluye que la firma cuestionada y las firmas auténticas sí provienen del mismo origen gráfico.

Luego, hizo el análisis del llenado del documento bajo el método de absorción de rayos UV.

Dijo que al aplicarle uso ultravioleta al llenar el documento pudo observar que la tinta respondía de la misma manera ya fuese la tinta correspondiente a los datos del deudor o a la del llenado de los requisitos del documento.

Luego hizo un ejercicio de sobre posición de escritura sobreponiendo el dígito "6" que aparece en la cantidad puesta con número al dígito "6" relativo al teléfono que se encuentra en los datos del deudor concluyendo que hay igualdad de los tipos, lo mismo sucedió al sobreponer la letra "A" de la palabra "\*\*\*\*\*" de los requisitos del documento a la letra "A" de la palabra "\*\*\*\*\*" ya que también hubo correspondencia y de la letra "R" del apellidos "\*\*\*\*\*" y de la letra "R" al apellido "\*\*\*\*\*" que se encuentra disponible en los datos y requisitos

del pagaré y los datos del deudor.

Así, en consideración del perito no hay alteración como borraduras empalmaduras, enmendaduras, raspaduras o tachaduras, excepto por la abreviación del fraccionamiento del domicilio del deudor (\*\*\*\*) y el dígito “9” del teléfono celular del deudor, pero que no se encuentra en los datos o menciones de los requisitos del pagaré.

Las conclusiones del perito son las siguientes:

“1.- La escritura cuestionada fue plasmada con la misma fuente y origen gráfico y por lo tanto en el mismo momento cronológico que la escritura autentica”.

“2.- La firma de aceptación en el documento base de la acción sí proviene del mismo puño y letra del C. \*\*\*\*”.

“3.- No se encontraron indicios de alteración en el llenado del documento base de la acción como borraduras, enmendaduras, tachaduras, empalmaduras, etcétera.”

A juicio de este dictamen pericial es de pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que cumple con rigor metodológico, es plenamente congruente tanto intrínseca o extrínsecamente y porque los resultados que el perito fue obteniendo durante su análisis metodológico fue registrado fotográficamente a lo largo del dictamen.

Ahora bien, ante la discordancia de los dictámenes periciales se nombro perito tercero en discordia habiendo requerido el cargo en un Ingeniero \*\*\*\* quien emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ciento treinta y uno de los autos, así el Ingeniero \*\*\*\*, estableció como problema planteado el cuestionario planteado por las partes; dijo que aplicaría el método cuantitativo, cualitativo, inductivo, deductivo, analítico, científico, sintético y comparativo.

Dijo que analizaría minuciosamente los documentos que contienen la firma indubitada y las indubitadas que haría uso de equipo técnico como cámara digital para plasmar sus descubrimientos y que para el estudio de épocas de tintas haría uso de lentillas de aumento, cromatograma y análisis por el método de ácido clorhídrico y luz infrarroja y que para la identificación de tintas haría un análisis de comparativos de espectros.

Así las cosas, se advierte que el perito utilizo para el estudio del

objeto del dictamen la firma puesta en el documento base de la acción que resulta ser la firma cuestionada, así como las firmas que aparece tanto en el acta de embargo como en la toma de muestra de escritura puestas ante la presencia judicial.

Al proceder al análisis de las estructuras generales que conforman las firmas el perito plasmó sus resultados en la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTOS DUBITADOS	ELEMENTOS INDUBITADOS
Alineación básica.	En un plano horizontal.	En un plano horizontal.
Presión Muscular.	Firme con trazos ligeros.	Firme con trazos ligeros.
Inclinación.	Mixta.	Derecha.
Proporción dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares y abiertos.	Regulares abiertos.
Tensión.	Media.	Alta.
Puntos de Ataque.	Hilo de arrastre.	Hilo de arrastre.
Enlaces y Cortes.	Intermitentes.	Intermitentes.
Terminaciones.	Cola de ratón.	Cola de ratón.
Velocidad.	Mediana	Mediana
Espontaneidad.	Espontánea	Espontánea
Habilidad escritural.	Hábil	Hábil.
	<b>RESUMEN.</b>	<b>10 Similitudes de 12 = 83.33%</b>

Luego, al hacer el análisis de las estructuras morfológicas el perito analizo los grammas “J”, “C”, “ar”, “Hd”, “Rm”, estableciendo los elementos en común y las diferencias encontradas estableciendo el perito que de treinta y nueve aspectos analizados treinta y dos presentan similitudes lo que él considera un rango del 80.05 % de semejanzas.

Luego, al hacer el estudio de gráficas internas pudo advertir la forma de ejecución de los mismos grammas estableciendo los trazos comunes que presenta cada uno, que quedaron ilustrados a partir de la página doce del dictamen (ciento cuarenta y dos de los autos).

Así, y en relación al gramma “J”, pudo advertir que se ejecuta iniciando con una pequeña asta ascendente empastado en la parte superior del gramma, que se ejecuta el cuerpo en gancho que finaliza con hilo de arrastre del útil inscriptor, que además presenta un punto de apoyo al interior del gramma y que además se ejecuta con un punto final al costado derecho.

En cuanto al gramma “C”, dijo que tanto firma dubitada como indubitada comparten como características comunes la ejecución inicial, con una pequeña rebasante del trazo hacia la izquierda que la lazada se ejecuta empastada siguiendo un trazo ascendente con torsión en arco en la parte superior del gramma.

En cuanto al gramma “ar” dijo que el trazo inicia con un ojal inicial y un trazo de unión torsionado que sigue con lazada de ojal claro y lo finaliza con trazo alargado y ascendente en bisel para la firma dubitada y en gancho para la firma indubitada.

Respecto del gramma “Hd” dejo establecido que inicia con un arrastre del útil inscriptor que ejecuta la lazada inferior de ojal claro, tilde central en arco ondulado que termina con un asta ascendente empastado y finaliza con gancho amplio acerado, en tanto que la “d” inicia con gancho, cuerpo inferior en arco, se ejecuta en asta parcialmente empastado, ondulada en su parte superior y finaliza con gancho abierto.

Respecto del gramma “Rm” dijo que inicia con gancho abierto en el que se ejecuta una lazada de ojal claro en el costado izquierdo del gramma, con meseta en arco con torsión en la parte superior derecha y que termina con un trazo central en ángulo sin empastar y finaliza en gancho hacia arriba, en tanto que la “m” inicia con hilo de arrastre del útil inscriptor y sigue con uno invertido de ojal cerrado y continua con trazo con arco inicial de manera ascendente y finaliza con ángulo de mayor dimensión sin empastados, finalizando en cola de ratón, dijo de cincuenta y un características analizadas existen cuarenta y dos similitudes entre los grammas de la firma dubitada y la indubitada.

El perito entonces realizo el estudio de estructuras geométricas encontrando que los ángulos que forman los grammas en relación al plano de sustentación son iguales en tres de los cuatro ángulos medidos por cada firma, puesto que en la firma dubitada son del orden del 41°, 46° y 47°; en tanto que en la firma indubitada son de 84°, 46° y 47°,

Luego, realizo un ejercicio de súper posición de trazos visible a foja ciento cuarenta y cinco de los autos (quince del dictamen), donde en consideración del perito hay una similitud del orden del noventa por ciento en el resultado de los trazos súper puestos.

También realizo el estudio de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas que quedo evidenciado en el reporte gráfico visible a foja ciento cuarenta y dos de los autos, advirtiendo el perito que hay una similitud del cien por ciento en las doce posiciones que fueron analizadas.

Al hacer el análisis de estructuras por cajones dijo que tanto en la

firma dubitada como la indubitada se aprecia que la firma se desarrolla en un cajón principal de forma hexagonal en el que se contienen otros tres cajones poligonales e irregulares cargados hacia la derecha, el primero de forma irregular, el segundo de forma hexagonal y el tercero de forma pentagonal.

El perito considero que hay una similitud del cien por ciento en las estructuras así analizadas.

Lo mismo concluyo al estudio de estructuras de campos geométricos, concluyendo que las cinco posiciones que analizo son coincidentes.

En cuanto a la ruta de los trazos dijo que presentan una similitud del ochenta y cuatro punto veintiuno por ciento al ser coincidentes dieciséis de las diecinueve posiciones analizadas.

El resultado de todos los análisis los plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE SIMILITUDES	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Similitudes de estructuras Generales.	20.00%	83.33%	16.67%
Similitudes de estructuras Morfológicas.	10.00%	80.05%	8.01%
Similitudes de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	82.35%	16.47%
Similitudes de estructuras Geométricas.	10.00%	75.00%	7.50%
Similitudes de estructuras ensambladuras.	10.00%	90.00%	9.00%
Similitudes de estructuras Coordinadas.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de estructuras de cajones.	5.00%	100.00%	5.00%
Similitudes de campos geométricos.	5.00%	100.00%	5.00%
Similitudes de sistema de ruta de trazos.	10.00%	84.21%	8.42%
		794.94/9=88.33%	86.06%
	88.33+86.06/2=87.19%		
Entonces tenemos que el porcentaje final en similitud es de :			87.19%

El perito concluyo que la firma que aparece estampada en el documento base de la acción procede de un mismo gráfico de puño y letra de \*\*\*\*.

Posteriormente hizo un estudio comparativo e impresiones de renglones de requisitos mecanografiados en el pagaré de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, contra los elementos indubitables de los datos del deudor.

Así, en un primer momento hizo un análisis de las características de los instrumentos de impresión mecánico, electromecánico e impresoras (de matriz de puntos e impresión laser).

Así, al hacer un análisis de la tipografía plasmada en el documento base de la acción, dijo que está impreso con una máquina de escribir de tipo mecánico eléctrica con buena resolución de

impresión lo que lo lleva a concluir que fue impreso con una máquina de escribir mecánica eléctrica.

Sin embargo, cuando dijo proceder al estudio de las características tipográficas dijo lo siguiente: *“Con el siguiente estudio comparativo tiene el propósito de analizar las topografías que se encuentran impresas en el contrato de cesión de derecho de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, con el fin de observar las diferencias o similitudes que pudieran resultar entre la hoja uno y dos de dicho contrato”*.

Es evidente que el perito se refirió a un instrumento jurídico que no tiene nada que ver con el documento base de la acción y de ahí que a la conclusión que llega no pueda válidamente sustentarse en tal afirmación.

En ese orden de ideas, a juicio de este juzgador tal dictamen pericial únicamente puede tener eficacia demostrativa en lo concerniente a la autenticidad de la firma; más no así a la no alteración del documento. En ese sentido y en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, este juzgador le otorga eficacia demostrativa al dictamen pericial al perito tercero en discordia únicamente en cuanto al análisis que hace de la autenticidad de la firma que obra en el documento base de la acción y que concluyo que sí procede del puño y letra de \*\*\*\*\*.

Consecuentemente y atendiendo al resultado del dictamen pericial del perito de la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* (al que se le otorgo plena eficacia demostrativa), y al dictamen del perito tercero en discordia Ingeniero \*\*\*\*\* cuya valoración se encuentra en líneas que anteceden, debe concluirse que la firma puesta en el documento base de la acción sí proviene del puño y letra del demandado.

Consecuentemente, ninguna de las excepciones que opuso la parte demandada logra ser demostrada.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que logran demostrar la procedencia de la acción.

La parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, misma que ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida y que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a

cargo de \*\*\*\*\*, por medio del cual se desistieron de dicha probanza en audiencia de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba, la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Como ya se dijo dicho perito rindió el dictamen que la correspondía a partir de la foja setenta a la noventa y dos de los autos, dictamen pericial que ya fue valorado por esta autoridad en líneas que anteceden, y que según se ha dicho adquiere plena eficacia probatoria para tener por demostrado que la firma que aparece en el documento base de la acción proviene del puño y letra del aquí demandado \*\*\*\*\*.

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba instrumental de actuaciones, que hizo consistir en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, visible a foja ocho de los autos, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce como suya la firma que aparece en el documento, pero no recuerda de donde es el adeudo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin

reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de seis mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

Ese interés moratorio pactado por las partes se traduce en un interés anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis

punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-

remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es

federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad seis mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día ocho de octubre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor \*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no resultaron procedentes.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal seis mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día ocho de octubre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Aplíquese al saldo deudor el monto de los descuentos efectuados en la parte del salario que le fue embargado del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, mediante el oficio número 5230 visible a foja cincuenta y cuatro de los autos.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2568/2020** dictada en **dieciséis de julio dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinticuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.